

Exp : 12-002236-0007-CO

Res. N° 2012005310

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintisiete de abril de dos mil doce.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 12-002236-0007-CO, interpuesto por A.A.P.G., cédula de identidad[.....] , a favor de **J.A.S.A.**, contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y GRACIA**.

Resultando:

1 .- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:29 horas del 17 de febrero de 2012, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Justicia y Gracia y manifiesta que en contra del amparado se tramitó una causa por conducción temeraria y otros en daño de la seguridad pública, dentro de la cual fue dictada sentencia condenatoria número 189-2011 por parte del Tribunal de Flagrancia del I Circuito Judicial de Alajuela, en la que fue condenado a purgar una pena privativa de libertad por el plazo de nueve meses y diez días, que debe descontar en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos carcelarios. El 6 de febrero de 2011, el amparado se presentó voluntariamente a descontar la pena privativa de libertad impuesta y fue conducido al Centro de Atención Institucional de San José, de modo que tiene la condición de sentenciado y no debe permanecer recluido, como ha ocurrido en este caso, en un Centro de Atención Institucional para personas indiciadas. Indica que ese Centro Penitenciario carece de estructuras adecuadas y seguras, así como de medios idóneos, planes de acción y personal suficiente y capacitado para mantener la seguridad en los centros penales y hacer frente a este tipo de situaciones de emergencia, como adecuados mecanismos de evacuación en casos de siniestros tales como terremotos, incendios y otros desastres naturales. Manifiesta que el módulo donde fue ubicado se encuentra sobrepoblado, al igual que todo ese Centro Penal, donde según reportes extraoficiales existe un 47% de sobrepoblación, lo que hace que las personas privadas de libertad estén viviendo en condiciones de hacinamiento. Alega que el Centro Penal citado carece de las condiciones técnicas para brindarle al amparado el Plan de Atención Técnica para los delitos por los que fue sentenciado, por tratarse en esencia de un Centro para personas indiciadas, lo cual quebranta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso y se ordene a los recurridos ubicar al amparado a un centro de atención institucional para personas sentenciadas, en la que reciba un plan de atención técnica acorde con el delito por el cual fue sentenciado se garantice su integridad física y su vida.

2.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:01 horas del 08 de marzo de 2012, informa bajo juramento Mariano Barrantes Angulo, en su calidad de Director del Centro de Atención Institucional de San José, que el amparado ingresó al centro penal el 9 de febrero de 2012 y fue traslado al CAI San Rafael el 16 de febrero de 2012. En muchas ocasiones las autoridades hacen ingresar a este centro a privados de libertad que se encuentran con sentencia en firme, los cuales son ubicados en el dormitorio para población sentenciada, se les somete a la valoración técnica inicial y se establece el plan de atención técnica que debe mantenerse durante su sentencia. Asimismo, durante la misma semana se realiza su traslado hacia un centro que mantenga población sentenciada, tomando en cuenta los perfiles para atención de los privados de libertad, entre ellos el monto de la pena, como lo fue el caso del recurrente. Además, hay otros casos en que los privados de libertad que fueron sentenciados, pero debido a un recurso de casación o apelación tienen pendiente la imposición de la pena, por lo que al no tener clara la situación jurídica, no es posible realizar la valoración correspondiente, y por ende permanecen en este centro, toda vez que los Juzgados de Ejecución de la pena, no admiten su traslado sin la valoración técnica correspondiente. Con respecto a los planes de prevención de riesgos, desde el año 2004 se han implementado diferentes simulacros, dado capacitación a los funcionario que forman parte de las diferentes brigadas y se tiene un protocolo a seguir para los posibles hechos catastróficos: incendio, terremoto, inundaciones, toma de rehenes, evasiones, etc. También se han realizado coordinaciones con instituciones como Bomberos de Costa Rica, Cruz Roja, Fuerza Pública, Organismo de Investigación Judicial, Comisión Nacional de Emergencias. Se adhiere al informe rendido por el Ministro recurrido y solicita se declare sin lugar el recurso.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:30 horas del 28 de febrero de 2012, informa bajo juramento Hernando Paris Rodríguez, en su condición de Ministro de Justicia y Paz, que actualmente el recurrente no se encuentra en el CAI San José, sino en el CAI San Rafael descontando sentencia de 8 meses y 40 días de prisión, impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia de Alajuela, por lo que el presente amparo carece de interés actual. El amparado ingresó al C.A.I. San José el 9 de febrero de 2012, con ocasión de la condena por conducción temeraria , y fue ubicado en la sección B-3 y permaneció allí por 7 días, para hacer las valoraciones correspondientes y el 16 de febrero fue trasladado al CAI San Rafael, en razón de su condición de sentenciado. Por otra parte, según indica el Director del CAI recurrido, la seguridad de dicho centro se encuentra debidamente organizada para resguardar la integridad física y debida custodia de la población penal. Además, se cuenta con un Consejo de Seguridad Social que sesiona semanalmente con el objeto de analizar el acontecer de la semana y adoptar las medidas que correspondan. No lleva razón el recurrente al indicar que el centro penal carece de estructuras adecuadas y seguras, así como medios idóneos, planes de acción y personal suficiente y capacitado para mantener la seguridad. Paralelamente se ejecutan labores de inteligencia y se posibilita que aquel privado de libertad que considera que su integridad física corre algún peligro, salga de la sección en que se encuentra ubicado y se efectúa el abordaje respectivo y toman las acciones pertinentes. Solicita se declare sin lugar el recurso. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Por resolución de las 11:32 horas del 27 de marzo de 2012 se solicitó prueba para mejor resolver.

5.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:30 horas del 17 de abril de 2012, informa bajo juramento Hernando Paris Rodríguez, en calidad de Ministro de Justicia y Paz, que para crear más espacios carcelarios y paliar la situación de sobrepoblación solicitó al Ministerio de Hacienda desde julio de 2011

recursos extraordinarios para la infraestructura, petición que fue reiterada en enero del 2012. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta, razón por la cual se reiteró. Con tal presupuesto extraordinario, se prevee la construcción de 500 espacios para el año 2012, por lo que una vez aprobado dichos recursos se procederá con los procesos licitatorios, toda vez que los diseños y estudios previos ya se encuentran listos. Dichos espacios se distribuirán en 7 módulos de mediana contención: 4 en el CAI La Reforma; 2 en Pérez Zeledón y 1 en el CAI Puntarenas. Por otra parte, se ha previsto que para el período comprendido entre el 2012 y el 2014, como parte del préstamo solicitado al BID, realizar la construcción de 2000 espacios carcelarios destinados a varones, así como 700 para mujeres, en ambos casos bajo la modalidad de talleres productivos y espacios para la atención de adicciones. Se estima iniciar los procesos licitatorios para tales trabajos entre agosto y diciembre de 2012, para dar inicio a la obras en enero o febrero de 2013.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- El recurrente alega que el amparado descuenta una sentencia impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia de Alajuela y se encuentra recluido en el CAI de San José, que es para personas indiciadas, por lo que carece de las condiciones técnicas para brindarle al amparado el Plan de Atención Técnica para el delito por el que fue sentenciado. Además, el módulo donde fue ubicado se encuentra sobrepoblado, y en general, el centro penitenciario carece de estructuras adecuadas y seguras, así como planes de acción, personal suficiente y capacitado para mantener la seguridad y hacer frente a situaciones de emergencias.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado descuenta sentencia de 8 meses y 40 días de prisión impuesto por el Tribunal Penal de Flagrancia de Alajuela por el delito de conducción temeraria, resistencia agravada y amenaza a funcionario público. (Hecho incontrovertido)

b) El amparado ingresó al CAI San José el 9 de febrero de 2012, fue ubicado en la sección B-3 y permaneció en el dormitorio para personas sentenciadas por 7 días, para hacerle las valoraciones correspondientes. (Ver informe de las autoridades recurridas)

c) El 16 de febrero de 2011, el tutelado fue trasladado al CAI San Rafael, en razón de su condición de sentenciado. (Ver informe de las autoridades recurridas)

d) Desde el 2004 el CAI recurrido cuenta con planes de prevención de riesgos, se han implementado diferentes simulacros, dado capacitación a los funcionarios que forman parte de las diferentes brigadas y se tiene un protocolo a seguir para los posibles hechos catastróficos: incendio, terremoto, inundaciones, toma de rehenes, evasiones, etc. y se han realizado coordinaciones con instituciones como Bomberos de Costa Rica, Cruz Roja, Fuerza Pública, Organismo de Investigación Judicial. (Ver informes de la autoridad recurrida)

III.- Sobre el fondo. En el sub iúdice, se procederá analizar varios temas imputados al Centro de Atención Institucional San José: el hacinamiento del centro penal, la ubicación del recurrente y los planes de emergencia y evacuación de la población penal.

IV.- Con relación a la situación de hacinamiento: En vista de que el Director del CAI San José y el Ministro de Justicia y Paz omitieron referirse sobre este punto específico en el informe rendido, se tienen por ciertos los hechos en lo que este tema y funcionarios atañe y se procede a analizar la constitucionalidad con base en lo expuesto por el recurrente y el resto del contenido de los informes presentados. Esta Sala, en diversas ocasiones, ha tenido la oportunidad de referirse sobre asuntos similares a los que aquí se discuten y ha señalado que cuando la población sea superior o igual a 120 detenidos por 100 lugares realmente disponibles de la capacidad máxima, se está frente a un hacinamiento (véase la sentencia No. 2010-001872 de las 11:52 horas del 29 de enero del 2010). Precisamente, el problema del hacinamiento en el Centro de Atención Institucional San José ha sido conocido por este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades y la decisión ha sido amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en tales condiciones, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado² en la mayoría de los casos² el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros. Mediante sentencia 2011-03742 de las 14:38 horas del 23 de marzo de 2011, la Sala conoció justamente un caso análogo al que motiva la interposición de este amparo y dispuso:

"Sobre el fondo.- Del escrito de interposición de este recurso se desprende que el fondo del asunto se concentra en determinar si los recurrentes están siendo sometidos a un trato cruel y degradante (violación del artículo 40 constitucional), por estar ubicados en un centro con hacinamiento poblacional. Al respecto, del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se comprueba la existencia del hacinamiento crítico, cuando se no se desvirtúa la acusación de los recurrentes en el sentido que la capacidad de alojamiento del Centro de Atención Institucional San José es para 540 privados de libertad y a la fecha están ubicados 930 privados de libertad. Es decir, la sobrepoblación general en dicho centro asciende a un 75%. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que 20% es el porcentaje máximo admitido de sobrepoblación, constituyéndose en hacinamiento crítico la sobrepoblación que supere dicho porcentaje (véase la resolución N° 18627-2007 de las 10:44 horas del 21 de diciembre de 2007). Por lo tanto, al haberse comprobado en este caso que se excedió dicho porcentaje se constata la trasgresión a los derechos fundamentales de los amparados y del resto de privados de libertad ubicados en el mismo centro-. El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de

condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Constituyéndose en una violación de tal norma constitucional el mantener hacinados a los privados de libertad en condiciones críticas que han sido establecidas, según se dijo, cuando la población sea superior a un 120% de la capacidad. Reconoce esta Sala la labor realizada por las autoridades recurridas para mitigar los efectos de dicha sobrepoblación, específicamente al incrementar las cantidades de alimentos, procurar más y mejores espacios, organizar por turnos la rutina de alimentación y visitas, entre otras, tal y como se desprende del elenco de hechos probados; pero al constatar el hacinamiento del centro recurrido, considera esta Sala que se está quebrantando la dignidad humana. En conclusión, dado que se comprueba la existencia de hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional de San José (pues su capacidad es para 540 privados de libertad y a la fecha están ubicados 930 privados de libertad, es decir, la población asciende a un 175%), corresponde la estimatoria de este recurso, por violación al artículo 40 constitucional, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta resolución. " Posteriormente, esta Sala por sentencia número 4815-2011 de las 15:08 horas del 13 de abril de 2011, reiteró lo ya indicado en otros antecedentes, de que si el Centro de Atención Institucional se encuentra en su límite máximo \pm o excedido de capacidad, el Estado debe tomar urgentemente las medidas necesarias para contrarrestar dicho problema \pm aunque sea de forma temporal-, hasta subsanarlo y ordenó, para el caso concreto del CAI San José, a Hernando París Rodríguez, en su condición de Ministro de Justicia y Paz y a Mariano Barrantes Angulo, Director del citado Centro Penal, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, de tomar las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento en el Centro de Atención Institucional de San José, dentro del plazo de un año otorgado en la sentencia No. 2011-003742 supracitada, el cual vence el 1 de abril del 2012. Consideraciones que son aplicables al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada. Sin embargo, dado que el plazo que se hace alusión se encuentra próximo a vencer, lo procedente es ordenar a las autoridades recurridas que de inmediato deben de adoptar las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional San José hasta llegar a su capacidad real tal y como se indica en la parte dispositiva.

V.- Sobre la separación entre privados de libertad y procesados.- El recurrente reclama que pese a que el amparado ya cuenta con una sentencia condenatoria, se encuentra recluido en un centro penitenciario para indiciados que carece de las condiciones técnicas para brindarle al amparado el Plan de Atención Técnica para el delito por el que fue sentenciado. Sin embargo, la autoridad recurrida indica bajo juramento que el tutelado ingresó a dicho centro penitenciario el 9 de febrero de 2012, fue ubicado en la sección B-3, que es el dormitorio para sentenciados y permaneció allí por 7 días, con la finalidad de realizarle las valoraciones correspondientes, por lo que el 16 de febrero de 2011, fue traslado al CAI San Rafael por el cumplimiento de su pena. Así las cosas, es cierto que el tutelado se encontraba en un centro para indiciados, pero separado en un dormitorio para sentenciados, y únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para que la autoridad recurrida procediera realizarle la valoración técnica inicial y el plan de atención técnica que debe mantenerse durante su sentencia, y dentro de la misma semana se realizó su traslado hacia el CAI supracitado, tomando en cuenta su perfil y el monto de la pena. En consecuencia, en cuanto este extremo se declara sin lugar el recurso.

VI.- Sobre los planes de evacuación y emergencia. Finalmente, el recurrente alega que las autoridades del CAI San José no tienen planes de evacuación y de emergencia en caso de siniestros naturales o humanos. No obstante, bajo juramento las autoridades recurridas manifiestan que desde el 2004 cuentan con estos protocolos para la seguridad de la población del centro penal. No obstante, cualquier queja al respecto o inconformidad al tipo de planes y manejo de los protocolos de seguridad deberá de ponerla el amparado ante la autoridad administrativa correspondiente o ante el Juez de Ejecución de la Pena. Corolario de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar en cuanto este extremo.

VII.- Conclusión.- En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el presente recurso únicamente por violación al artículo 40 de la Constitución Política, como en efecto se ordena.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso únicamente por el hacinamiento de los privados de libertad en el Centro de Atención Institucional de San José. Se ordena a Hernando París Rodríguez, en su condición de Ministro de Justicia y Paz y a Mariano Barrantes Angulo, Director del citado Centro Penal, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, que de FORMA INMEDIATA a la notificación de esta sentencia tomar las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento en el Centro de Atención Institucional de San José, elaborar un plan de mitigación para eliminar la supracitada aglomeración y en el plazo de UN MES, deberán de informar la fecha exacta en que dispondrán de los recursos para ejecutar las tareas necesarias para dar contenido a dicho plan, así como la data de inicio, y el cumplimiento periódico del citado plan de mitigación. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a los demás extremos, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta resolución a Hernando París Rodríguez, en su condición de Ministro de Justicia y Paz y a Mariano Barrantes Angulo, Director del Centro de Atención Institucional de San José, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, en forma personal.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Gilbert Armijo S.

Fernando Castillo V.

Rodolfo E. Piza R.

Ernesto Jinesta L.

Paul Rueda L.

Enrique Ulate C.